

El Peruano

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, martes 9 de abril de 1996

AÑO XIV - N° 5757

Pág. 138665

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Declaran a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas

LEY N° 26585

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase a las especies de mamíferos marinos conocidos como delfín oscuro o chanco marino (*Lagenorhynchus obscurus*), tonino o marsopa espinosa (*Phocoena spinipinnis*), bufeo (*Tursiops truncatus*), y delfín común (*Delphinus delphis* y *Delphinus capensis*) y a los mamíferos de aguas continentales delfín rosado o bufeo colorado (*Inia geoffrensis*) y bufeo negro (*Sotalia fluviatilis*), como especies legalmente protegidas.

Artículo 2°.- Prohíbese la extracción, procesamiento y comercialización de los delfines, toninos, chanchos marinos, marsopas, bufeos, y otros cetáceos menores que constituyen recursos hidrobiológicos de nuestro dominio marítimo y aguas continentales.

Artículo 3°.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en los artículos precedentes incurrirán en el delito tipificado en el Artículo 308° del Código Penal vigente, sin menoscabo de sufrir las sanciones administrativas previstas en el Decreto Ley N° 25977 - "Ley General de Pesca" y su Reglamento.

Artículo 4°.- Encárgase al Instituto del Mar del Perú, realizar un programa de investigación que comprenda a las especies de mamíferos marinos a que se refiere el Artículo 1°, y emitir los resultados sobre el estado de las mismas; y al Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana la investigación de los mamíferos de aguas continentales.

Artículo 5°.- Encárgase al Ministerio de Pesquería la responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades Provinciales y Distritales en sus ámbitos de competencia.

Artículo 6°.- El Ministerio de Pesquería adoptará las medidas complementarias para el cumplimiento de la presente Ley, dictando la reglamentación correspondiente dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.

Artículo 7°.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

DEFENSA

Prorrogan estado de emergencia en diversas provincias de los departamentos de Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Cusco, Huánuco, San Martín, Loreto y Apurímac

DECRETO SUPREMO N° 013-96-DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto el Oficio N° 0930-CCFFAA-DOP/PLN de fecha 29 de marzo de 1996 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días en la provincia de OXAPAMPA del departamento de PASCO; provincias de SATIPO y CHANCHAMAYO del departamento de JUNIN; provincias de HUANCAVELICA, CASTROVIRREYNA y HUAYTARA del departamento de HUANCAVELICA; provincias de HUAMANGA, CANGALLO y LA MAR del departamento de AYACUCHO; y los distritos de QUIMBIRI y PICHARI de la provincia LA CONVENCION del departamento del CUSCO, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendientes a preservar y restablecer el Orden Interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 5 de abril de 1996, en la provincia de OXAPAMPA del departamento de PASCO; provincias de SATIPO y CHANCHAMAYO del departamento de JUNIN; provincias de HUANCAVELICA, CASTROVIRREYNA y HUAYTARA del departamento de HUANCAVELICA; provincias de HUAMANGA, CANGALLO y LA MAR del departamento de AYACUCHO; y los distritos de QUIMBIRI y PICHARI de la